

## **AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 8 DE MARZO DE 2012**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª**

**Recurso nº:** 6941/2010  
**Ponente:** D. Pedro José Yagüe Gil  
**Acto Impugnado:** Sentencia de de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sexta, de 3 de noviembre de 2010.  
**Fallo:** Inadmisión

En la Villa de Madrid, a ocho de marzo de dos mil doce.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de don C.A.A. y don P.T. se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 3 de noviembre de 2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Sexta) dictada en el recurso 222/2008.

También se había preparado recurso de casación por el Abogado del Estado pero no llegó a sostener el recurso de casación, por lo que, mediante Decreto de 17 de octubre de 2011, se declaró desierto el recurso de casación preparado por la Administración General del Estado.

**SEGUNDO.-** En virtud de Providencia de fecha 15 de noviembre de 2011, se puso de manifiesto a las partes la posible causa de inadmisión del recurso siguiente: "estar exceptuada del recurso de casación la resolución judicial impugnada por haber recaído en un asunto cuya cuantía no excede de 150.000 euros (art. 86.2.b) LRJCA) pues, aunque la cuantía quedó fijada en la instancia en 150.253,02 euros para cada uno de los recurrentes, sin embargo, el valor de la pretensión casacional no excede del límite casacional teniendo en cuenta la repercusión de la estimación parcial del recurso en el importe de la sanción [artículo 86.2.b) LJCA ]."

Este trámite ha sido evacuado por las partes.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil, Magistrado de la Sala

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida en casación estimó en parte el recurso contencioso interpuesto contra la Resolución del Ministro de Economía y Hacienda de 2 de abril de 2008 que desestimó los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes contra la Orden del Ministro de Economía de 24 de enero de 2008 que, por lo que aquí interesa, impuso a don C.A.A. y a don P.T. sanción de 150.253,02 euros a cada uno por la comisión de una infracción de la Ley del Mercado de Valores. La Sentencia estimó en parte el recurso y rebajó la sanción a 80.000,00 euros para cada uno de los recurrentes.

**SEGUNDO.-** El artículo 86.2.b) de la Ley de esta Jurisdicción exceptúa del recurso de casación las sentencias recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 150.000,00 euros (a salvo el procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, que no hace al caso), habiendo dicho esta Sala reiteradamente que es irrelevante, a los efectos de la inadmisión del expresado recurso, que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia o que se hubiera ofrecido al tiempo de notificarse la resolución recurrida, siempre que la cuantía litigiosa no supere el límite legalmente establecido, estando apoderado este Tribunal para rectificar fundadamente -artículo 93.2.a) de la mencionada Ley- la cuantía inicialmente fijada, de oficio o a instancia de la parte recurrida.

**TERCERO.-** En este asunto, la cuantía litigiosa no alcanza el límite mínimo establecido para acceder al recurso de casación pues, aunque la cuantía litigiosa había quedado fijada por la sentencia en 150.253,02 euros, dicho importe correspondía al importe de la sanción inicialmente impuesta. Dado que la sentencia recurrida en casación rebajó la sanción a 80.000 euros, resulta que el interés casacional no rebasa ese importe y no alcanza el límite cuantitativo que señala el artículo 86.2.b) LRJCA.

**CUARTO.-** No obstante a las conclusiones anteriores las alegaciones vertidas por la recurrente en el trámite conferido al efecto, según las cuales ha de atenderse a la cuantía inicialmente fijada en la instancia. De acuerdo con la interpretación que sostiene la recurrente, la rectificación de la cuantía, conforme al artículo 93.2.a) de la Ley Jurisdiccional, solo puede acordarse en caso de que ésta se hubiera fijado como indeterminada o, hubiera sido erróneamente determinada y no podría acordarse en un caso como el aquí descrito en el que, como consecuencia de una estimación parcial del recurso, se hubiera producido una modificación en el valor económico del proceso.

Esta alegación no puede tener favorable acogida, pues no puede conciliarse con el artículo 93.2.a) de la Ley Jurisdiccional, ya que este precepto no limita las posibilidades de esta Sala para rectificar de oficio la cuantía fijada por la instancia, con independencia de las razones para tal modificación. Y dado que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Jurisdiccional la cuantía del proceso viene determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo, resulta incuestionable que una estimación parcial que, como en este caso, reduzca la sanción, determinará una reducción del valor de la pretensión objeto del proceso.

En consecuencia, el recurso debe declararse inadmisibile por no alcanzar la cuantía mínima prevista en el artículo 86.2.b) de la Ley Jurisdiccional.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 93.5 de la Ley de esta Jurisdicción, la inadmisión del recurso debe comportar la imposición de las costas a la parte recurrente, declarándose que la cantidad máxima a reclamar en concepto de honorarios de Letrado por la parte recurrida es de seiscientos euros, atendida la actividad profesional desarrollada por el referido Letrado en el presente recurso de casación, al igual que esta Sala ha resuelto en supuestos similares.

En su virtud,

**LA SALA ACUERDA:** Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don C.A.A. y don P.T. contra la Sentencia de 3 de noviembre de 2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Sexta) dictada en el recurso 222/2008, resolución que se declara firme, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, señalándose como cantidad máxima en concepto de honorarios de abogado la de seiscientos euros.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados